



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las once horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 505/19** caratulado "**LARRAMENDI, Gastón, Titular de la Fiscalía Descentralizada de Vicente López Oeste del Departamento Judicial San Isidro S/ PROCURACIÓN GENERAL SCJBA, Doctor Conte Grand, Julio - Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Juan Carlos PARIS y Abraham WAISMANN; y los señores Legisladores doctores Laura Virginia APRILE, Susana Haydee GONZALEZ, Mauricio Gabriel BARRIENTOS y Nidia Alicia MOIRANO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes

C U E S T I O N E S:

1ª) ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

2ª) ¿Qué corresponde decidir en orden al apartamiento preventivo del magistrado enjuiciado solicitado por el Procurador General?

I. El 17 de abril de 2019, el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, formuló denuncia contra el titular de la Fiscalía Descentralizada de Vicente López Oeste del Departamento Judicial San Isidro, doctor Gastón Larramendi, obrante a fs. 1/6.

En la misma indicó que el agente fiscal dispuso, en abierta violación a la ley y claro abuso de sus funciones, comisionar a un efectivo policial para que procediera a identificar y conducir a una dependencia policial a una persona que no estaba siendo investigada en causa alguna en trámite ante el organismo a su cargo.

Sostuvo que esa conducta se encuadraba en los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público en los términos del art. 248 del Código Penal -conf. art. 20 de la ley 13.661 y modificatorias-, y en las faltas contempladas en el art. 21 de la citada norma, inc. "e" -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo- y "q" -acciones u omisiones que impliquen defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura-.

Al especificar los hechos, relató que el agente fiscal denunciado ordenó ilegalmente al titular de la Comisaría de Munro, Comisario Jorge Alberto Benítez, que se constituyera en la localidad de José C. Paz, a los fines de individualizar y conducir a una dependencia policial a una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

persona que, según denunciara el mismo Larramendi el 12 de diciembre de 2018, lo habría amenazado a él y a sus padres (con la denuncia se formó IPP 14-06-4924-18).

Refirió el presentante, que de la constancia labrada -en esa misma fecha- por el fiscal Alejandro Adrián Guevara, titular de la Unidad Funcional de Instrucción Distrito Vicente López Este en la que Larramendi efectuara la denuncia -aunque irregularmente ya que correspondía se realizara en la UFI n° 23 Descentralizada de Malvinas Argentinas-, surge que fue el propio Larramendi quien le manifestó al fiscal Guevara que había comisionado a Benítez para individualizar y obtener los datos filiatorios de la persona que posteriormente denunció. Así como también que, Guevara anoticiado de esto se comunicó telefónicamente con el comisario Benítez, para que lo impusiera tanto de la orden impartida como de los hechos acaecidos en consecuencia.

Así, continuó su relato y dijo que Guevara dejó constancia que Benítez le informó que alrededor de las 10 horas, mediante llamado telefónico, fue comisionado por el doctor Larramendi a constituirse en la localidad de José C. Paz con el objeto de individualizar y obtener los datos filiatorios de la persona sindicada por el mismo, como el autor del hecho que lo damnificara a él y a sus padres. Que, ante ello, cumpliendo sus directivas, logró dar con el sujeto a quien en principio identificó como Nahuel Fretz, por lo que volvió a mantener comunicación telefónica con el Doctor Larramendi quien le dijo que lo condujera a una dependencia

BERNABE ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

policial de la localidad, trasladándolo así a la Seccional de José C. Paz para su identificación.

El doctor Guevara dejó constancia también que, informó al Comisario que no había dispuesto las medidas, ni tenía conocimiento de las mismas, y le ordenó pusiera en conocimiento lo sucedido a la titular de la UFI del lugar de los hechos que se encontraba en turno. Luego y ante la respuesta brindada por Benítez, el fiscal se comunicó con la titular de la UFI n° 23 de Malvinas Argentinas, doctora Silvia Mónica Siñey Bazzani González, la que le hizo saber que en horas tempranas había mantenido una comunicación con el doctor Larramendi, quien le había referido que sus padres y él habían sido víctimas de un ilícito en su jurisdicción, informándole la fiscal que debería dirigirse a su sede a radicar la denuncia, lo que no había hecho hasta ese momento.

El señor Procurador continuó reseñando lo expresado por el doctor Larramendi al prestar declaración ante el fiscal Guevara, así como también lo consignado en el acta de procedimiento en la que se documentara la diligencia encabezada por el Comisario Benítez. Actuaciones que se encontraban glosadas en la IPP n° 15-01-34873-18 (número asignado a la causa una vez radicada en la UFI n° 23 de Malvinas Argentinas).

De la transcripción que efectuó del acta de procedimiento labrada el 12 de diciembre de 2018, se desprende entre otras cuestiones, que fue el Fiscal Larramendi quien comisionó al personal policial "en el marco de tareas investigativas y de inteligencia derivadas de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación" con el fin de identificar al sujeto que lo amenazara a él y a sus padres.

Indicó que de la misma también surgía que, al intentar identificar al sujeto, el mismo se dio a la fuga siendo perseguido por uno de los efectivos que finalmente logró identificar al mismo como "Nahuel Frets", quien profería improperios y amenazas contra Larramendi y su familia, resistiéndose y autolesionándose, por lo que debió aplicársele la fuerza mínima indispensable, logrando reducirlo y trasladarlo al Comando de Patrullas de José C. Paz.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Aunado a ello, en el acta se consignó la incautación de un teléfono celular en poder de este sujeto, así como la comunicación con los doctores Guevara y Bassani, quienes dispusieron no adoptar temperamento, disponiéndose la notificación del art. 60 del Código Procesal Penal al causante.

Por otra parte, el denunciante explicó que, el 14 de diciembre de 2018, el fiscal Guevara ordenó la extracción de las copias de la IPP para su elevación a la Fiscalía General Departamental, atento que del actuar del doctor Larramendi podían surgir irregularidades administrativas o la posible comisión de un delito de acción pública, formándose con dichas copias, la IPP n° 15-00-60307-18 de trámite ante la UFI n° 9 de Delitos Complejos del Departamento Judicial San Martín, y la información sumaria n° 247/19 de trámite ante la Fiscalía General de San Isidro, que luego continuara

tramitando ante el Departamento de Control Disciplinario de la Procuración General, como expediente DCD 11-19.

En orden a la imputación, el Procurador General reiteró que, quien fuera identificado en el curso de la ilegal medida como Nahuel Fretz, no estaba siendo investigado en causa alguna en trámite ante el organismo a cargo del fiscal denunciado. Que el propio Larramendi reconoció haber tomado esa disposición unilateralmente y sin previa denuncia "...como medida de urgencia y como víctima de la desesperación de lo que considero un mal grave inminente..." (transcripción de la declaración de ratificación y ampliación de denuncia efectuada ante el Fiscal Guevara).

Adujo que resultaba intolerable que un agente fiscal tomara decisiones sustentadas en sentimientos y emociones personales, y que Larramendi mandó a realizar la ilícita medida con carácter previo a formular la denuncia por amenazas, que posteriormente realizó ante una fiscalía que no se encontraba de turno, alegando que ello era por la cercanía y el cúmulo de tareas que le impedían trasladarse.

Consideró que el fundamento esbozado por el fiscal para justificar su ilícito proceder resultaba inadmisibles, toda vez que, en la investigación formada con motivo de la denuncia, se ordenó -prácticamente de inmediato- una medida de protección que aventaba cualquier posibilidad de concreción de "un mal grave e inminente".

Destacó que el fiscal Larramendi tenía un camino legítimo para detener la amenaza, pero eligió romper la ley; violando abiertamente el plexo normativo que rige la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuación de los agentes fiscales que integran el Ministerio Público (arts. 29, ley 14.442; 56, 59 y conscs., CPP).

Finalmente, señaló que Gastón Larramendi en su carácter de agente fiscal de la provincia de Buenos Aires, representa los intereses de la sociedad, y con su actuación debió promover la confianza en el servicio de administración de justicia y afianzar su prestigio. Y que por el contrario desplegó una conducta de extrema gravedad institucional, menoscabando el adecuado y normal funcionamiento del servicio de justicia, generando un desprestigio en el Poder Judicial, encontrándose descalificado para seguir desempeñando la magistratura.

~~Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ~~
~~Secretario Permanente del Jurado~~
~~de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios~~
~~Provincia de Buenos Aires~~

De conformidad con lo antedicho, consideró que las conductas atribuidas, encuadran en el art. 248 del Código Penal, en orden a los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público -conf. art. 20 de la ley 13.661 y modif.- y las faltas contempladas en los incs. "e" y "q" del art. 21 de dicha ley.

II. Con fecha 14 de mayo de 2019, el denunciado agente fiscal, doctor Gastón Andrés Larramendi, efectuó una presentación espontánea (v. fs. 22/27 vta.) en la que resaltó su intención de aclarar los hechos.

Negó categóricamente la comisión de cualquier ilícito e indicó que los sucesos imputados eran absolutamente inexactos, aclarando que la intervención de un apreciado colega -en referencia al agente fiscal Guevara- le impedían tildarlos de mendaces e intencionados.

Indicó, en primer lugar, que en los hechos denunciados actuó como ciudadano, no teniendo nada que ver el cargo que ocupa.

Afirmó que jamás instruyó, ordenó, ni comisionó a funcionario policial alguno a realizar ninguna tarea. Y que en principio denunció los eventos dañosos oralmente ante los funcionarios policiales, en los términos de los arts. 285, 286 del Código Procesal Penal, quienes actuaron al amparo de lo estipulado en el art. 293 y sgtes. del rito, 20 de la ley 13482 y normas complementarias, y luego lo formalizó por escrito ante el agente fiscal en turno más cercano.

Señaló que su colega incurrió en varios desaciertos y en un error conceptual que le impidió desdoblar su calidad de ciudadano de su rol de fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Manifestó que acompañaba el escrito de denuncia oportunamente efectuado el que ratificó, y explicó el contexto de situación en el que se dio la citada denuncia.

En prieta síntesis, hizo referencia a sus padres, de avanzada edad, que poseían un comercio en la localidad de José C. Paz, domiciliándose a pocas cuadras del mismo al igual que lo hacía el con su esposa y sus hijos pequeños.

Contó que el día 8 de diciembre, a las cuatro de la madrugada recibió un llamado telefónico por parte de su madre, quien le avisaba que un sujeto, a quien identificó como Nahuel Fritz, que ya venía amenazando y extorsionando tanto a sus padres, como a otros comerciantes que tienen sus negocios en una galería barrial, había ingresado con ayuda de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

personal policial de José C. Paz, al interior de la galería que se encontraba cerrada con candados, y habían ido hasta una vivienda en el interior de la misma de donde habían sacado a la fuerza a quién allí vive, en un procedimiento que calificó como totalmente irregular.

Aclaró que en la denuncia -que acompaña en copia- se produjo un error material en cuanto a la hora en que estos hechos sucedieron, ya que se consignó las 16 horas cuando en realidad los mismos fueron a la madrugada, y que además Fritz no sólo lo amenazó a él y a sus padres, sino también a sus hijos menores, de quienes indicó, el denunciando tenía fotografías con las cuales amenazaba y extorsionaba diciendo que era el dueño de todo, lo que a su vez hacía, con otros Comerciantes de ese lugar; señalando los nombres y apellidos de algunos de ellos.

Hizo referencia a la situación de desprotección y vulnerabilidad en que se encontraba su familia (padres, hijos y esposa), por el alto grado de peligrosidad al que se vio sometido todo el vecindario, por el accionar violento, desmedido, incontrolado e impune de Fritz y ante la mirada cómplice y displicente de las fuerzas de seguridad de José C. Paz. Acompañó como prueba de ello, un video que refirió fue tomado por la víctima Ezequiel Alejandro Pombo, en el que podía verse -siempre conforme aludió el presentante- a Nahuel Fritz, conversando con personal policial en las afueras de la galería comercial, luego del ingreso ilegal a la misma. Observándose, según señaló, la displicencia del personal

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

policial, como así también el alto grado de agresividad de Fritz.

Agregó que, sin la intervención de personal policial ajeno al ejido territorial de esa localidad, las maniobras amenazantes rayanas a la extorsión seguirían en curso o habrían logrado su cometido.

Destacó también que, en la Seccional de José C. Paz, se habían negado a recibirles denuncias a las personas que fueron víctimas de amenazas durante ese fin de semana por parte de Fritz.

En otro tramo de su presentación, adujo que nunca actuó como fiscal, sino como víctima al igual que el resto de su familia, y que no se trataba de un tema familiar ni personal, que no había interés político, económico, ni social de su parte, que siempre actuó con rectitud, honorabilidad y apego a las leyes, manteniendo un compromiso con las altas funciones asignadas su cargo.

Respecto de lo sucedido ese día, manifestó que antes de dirigirse a la Fiscalía del doctor Guevara -a quien conocía desde hacía veintisiete años-, lo llamó por teléfono poniéndolo al tanto de la situación y diciéndole que estaba dirigiéndose hacia allí a realizar la denuncia.

Aseguró que la denuncia en su contra no tenía fundamento alguno, por lo que debería desestimarse, reiterando que fue víctima y en ningún momento actuó como fiscal, ni comisionó, ni dio directiva alguna a nadie.

Nuevamente hizo referencia a Nahuel Fritz, indicando que eran conocidas las andanzas y tropelías del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mismo en la zona, que se trataba de un puntero afecto a la violencia, cuya actividad sirvió en numerosas ocasiones para ocupar por la fuerza bienes inmuebles de los vecinos del barrio.

Señaló que el mismo fue condenado a la pena de tres años y once meses de prisión, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso con portación ilegal de arma de guerra, habiendo cumplido pena; así como también que de la compulsa del SIMP podía constatarse la cantidad de denuncias en las que se encontraba involucrado.

Volvió a reiterar que no instruyó, ni ordenó, ni comisionó a los funcionarios policiales Benítez, Dotti y Karpín, quienes -aseguró- actuaron de manera oficiosa encaminados a prevenir un mal grave e inminente de un grupo de personas vulnerables, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 293 y sgtes. del Código Procesal Penal y 13 de la ley 13.482.

Apuntaló lo antes sostenido, indicando que, de no haber actuado los agentes policiales como lo hicieran, habrían incurrido en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público consagrado y reprimido por el art. 248 del Código Penal, siendo responsables de haber afectado la integridad física, psíquica y emocional de ciudadanos comunes que se encontraban a manos de un impune violento.

Añadió que, si bien la denuncia se formalizó después ante la Fiscalía, lo cierto era que los funcionarios

del orden estaban al tanto desde antes. Que lo acontecido quedó plasmado en dicha denuncia y que no se realizó con anterioridad porque se encontraba trabajando. Aseguró que ello podía comprobarse con el registro del SIMP.

En este tramo de su presentación, aclaró que estaba de turno siendo el único fiscal en la Fiscalía Vicente López Oeste, toda vez que la doctora Cecilia Chaieb se hallaba de licencia. Detalló también el compromiso laboral que motivó que radicara la denuncia en el organismo judicial más cercano.

Continuó, señalando que por otras cuestiones se hallaban presentes en su fiscalía los funcionarios policiales Dotti y Karpin, quienes en el trato advirtieron inmediatamente su extrema preocupación enterándose de lo que estaba sucediendo. Y que en franco cumplimiento de su deber y atento la existencia de un posible delito de acción pública, decidieron actuar en el marco de sus facultades y obligaciones.

Por otra parte, y respecto de la declaración testimonial que brindara ante el fiscal Guevara, el denunciado señaló que no debía atribuírsele mérito alguno, por tratarse de una autoincriminación que no puede ser considerada -a su entender- como elemento válido de cargo, siendo esa declaración testimonial nula de nulidad absoluta e insalvable por violación del art. 18 de nuestra Constitución nacional, así como de los principios contemplados en el art. 8 inc. 2 apdo. "g" de la Convención Americana sobre Derechos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Humanos, y el art. 14, inc. 3 apdo. "g" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, apuntó que la declaración testimonial fue tomada en un momento de mucha tensión y estrés, tanto laboral como personal por la situación de violencia y peligrosidad que estaba pasando, e hizo notar que, salvo lo referente al horario de la intromisión en la galería comercial y la corrección de la edad de sus padres, nada agregaba la declaración en cuanto a los hechos de los que fue víctima.

Como corolario, sostuvo que objetivamente analizados los hechos en cuestión, constituía una incógnita que el correcto accionar de los funcionarios policiales ante la denuncia de un particular hubiera generado esta investigación. Se preguntó cómo quienes encubrían, permitían y liberaban el accionar del agresor de sus padres, gozaban de una innmerecida inmunidad. Asimismo, se reivindicó ante este Jurado, como un honesto y dedicado operador judicial que bajo ninguna circunstancia se apartaría del marco legal, tanto en la esfera pública como en la privada.

Finalmente, peticionó se tenga por efectuado el descargo, por ofrecida la prueba mencionada, haciendo reserva para el caso de resultar necesario ampliar la misma para el momento procesal pertinente, y se desestime la denuncia.

III. Adelantamos que no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en la presente causa (art. 27, ley 13.661 -modif. ley 15.031), conforme se expondrá seguidamente.

Como observamos, el señor Procurador General le endilgó al fiscal Larramendi que, en abierta violación a la ley y claro abuso de sus funciones, comisionó a un efectivo policial para que procediera a identificar y conducir a una dependencia policial, a una persona que no estaba siendo investigada en causa alguna en trámite ante el organismo a su cargo, y de la que el propio fiscal denunció habría proferido amenazas a familiares suyos.

Por su parte, el denunciado, al efectuar su descargo, indicó -entre otras cuestiones- que no instruyó, ni ordenó, ni comisionó a los funcionarios policiales Benítez, Dotti y Karpin, quienes, aseguró, actuaron de manera oficiosa encaminados a prevenir un mal grave e inminente de un grupo de personas vulnerables, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 293 y sgtes. del Código Procesal Penal y 13 de la ley 13.482.

Señaló también, que no debía atribuírsele mérito alguno a la declaración que prestara bajo juramento ante el fiscal Guevara, por tratarse de una autoincriminación que no podía ser considerada como elemento válido de cargo, siendo esa declaración testimonial nula de nulidad absoluta e insalvable.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que, en el marco de la IPP n° 15-01-60307-18, se recibió declaración testimonial al Comisario Benitez y a los policías Dotti y Karpin, quienes en forma conteste y bajo juramentado negaron haber recibido órdenes del fiscal Larramendi para actuar, refiriendo que lo hicieron por iniciativa propia. Los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dos últimos explicaron que estuvieron en la fiscalía con el citado funcionario y lo vieron preocupado, por lo que al ser preguntado al respecto les comentó que su familia había sido amenazada y que temía que se encontrara involucrada en los hechos la policía de José C. Paz, lugar donde se sucedieron los mismos (v. fs. 35/36 vta., 37/38 y 40/41 Anexo 5).

Es decir, el personal policial confirmó, en sendas deposiciones juramentadas, lo sostenido por Larramendi en cuanto a que el mismo no sólo no les ordenó proceder de alguna manera determinada en lo que hacía a un presunto hecho que tendría como víctima a sus familiares, sino que tampoco actuó en momento alguno como fiscal, sino por el contrario como un ciudadano común que anotició, como quedó dicho, a personal policial de un posible delito de acción pública que tenía a su grupo familiar como víctima, interviniendo los mismos en consecuencia y conforme la normativa que los rige.

De este modo, es dable concluir que ha quedado sin sustento el elemento basal de la imputación promovida por el señor Procurador. Ello así, ni bien se repare que decaído el referido argumento no quedan válidamente elementos que nos permitan sostener, al menos en el estado en que se encuentran las actuaciones, imputación contra el funcionario denunciado.

Obsérvese, por otra parte, que en atención a lo dicho en el párrafo precedente también perdió virtualidad la declaración del agente fiscal Guevara.

En efecto, el accionar de este aludido fiscal se asentó en la comunicación que le transmitiera el personal policial Benítez que, como se dijo, quedó sin sustento

producto de lo expuesto en su declaración prestada bajo juramentó.

En otro sentido, entendemos que asiste razón al denunciante, en cuanto a la imposibilidad de considerar como elemento de carga la declaración que se le recibiera bajo juramento de ley, ello conforme lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución nacional; art. 8 inc. 2 apdo. "g" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, inc. 3 apdo. "g" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No sólo porque la normativa nacional y convencional referenciada lo resguarda contra la autoincriminación, lo cual per se resulta un argumento válido, sino porque al gozar el funcionario de fueros ello impide como consecuencia de esa protección procesal- el avance de cualquier actuación a su respecto, hasta tanto se logre dilucidar su eventual responsabilidad y consecuentemente se habilite el proceso penal en su contra (arg. art. 300, CPP).

En este sentido, la Suprema Corte local tiene dicho que "...explicar la incriminación por la ausencia o la insuficiente justificación frente al requerimiento judicial: inversión de la carga de la prueba, priva a la norma de congruencia con el texto constitucional, al convertir al propio imputado en deudor de la explicación de su inocencia. Tampoco se corresponde ese alcance con la prohibición de igual rango que determina que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo -**nemo tenetur se ipsum prodere**-, y a que su silencio no pueda ser valorado con ese significado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(arts. 18, C.N.; 8.2.g, Convención Americana sobre Derechos Humanos; conf. Sancinetti, ob. cit., ps. 48 y ss.; Magariños, ob. cit., p. 717)" (conf. causas P. 91.426, sent. de 26-VIII-2009; P. 92.068, sent. de 2-IX-2009; P. 93.737, sent. de 10-V-2010; P. 91.943, sent. de 19-V-2010; P. 89.715, sent. 26-X-2012; P. 101.271, sent. de 4-III-2015; e./o.).

Con lo expuesto entendemos, que no se encuentran configurados ni los delitos, ni las faltas, endilgadas al fiscal, por lo que no corresponde declarar la competencia de este Jurado para intervenir en los hechos traídos a conocimiento (art. 27 y conc., ley 13061).

Asimismo, y atento lo considerado precedentemente, no corresponde tratar el pedido de apartamiento preventivo efectuado por el Procurador General.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por unanimidad- de los miembros presentes,

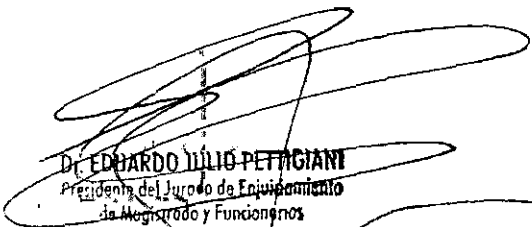
R E S U E L V E

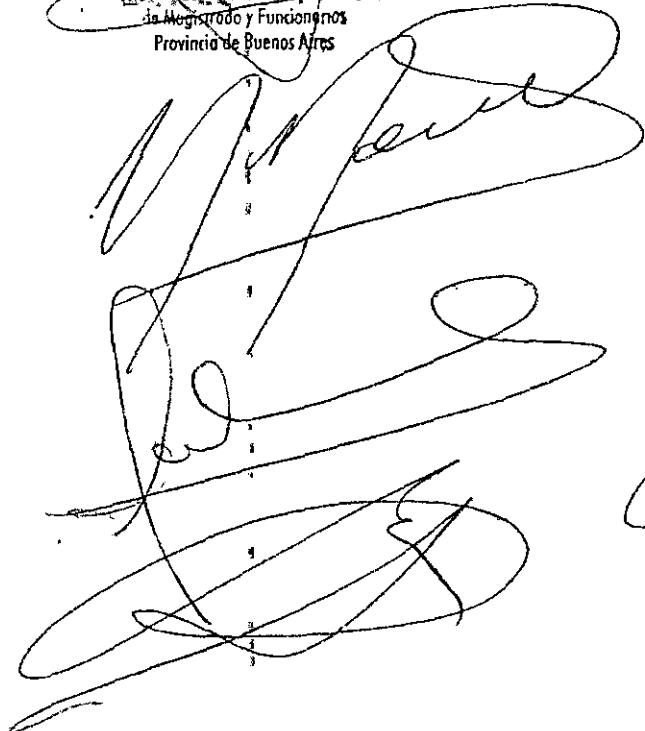
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 -primer párrafo-, ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ¹¹⁴⁵ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ACHA PÉREZ SIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires